

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2018EE71981 Proc #: 4018004 Fecha: 05-04-2018
Tercero: EDILBETO VASQUEZ RIOS
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELOClase Doc:
Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00952

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1755 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una "Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 2.0)", en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que el señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.859, mediante **Radicado No. 2017ER130853 del 13 de Julio de 2017**, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público, para el predio ubicado en la Calle 59A No. 18D - 23 Sur, Chip AAA0022BPKL, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por el señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.859, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59A No. 18D - 23 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, mediante **Auto No. 02787 del 08 de septiembre de 2017**.

Página 1 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente el 19 de septiembre de 2017, al señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS** y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de enero de 2018.

Que una vez analizada la información presentada por el señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, esta Secretaria Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para continuar el trámite ambiental.

Que acto seguido, mediante requerimiento Radicado No. 2017EE212645 del 26 de octubre de 2017, la entidad solicitó al señor EDILBERTO VASQUEZ RIOS, para que allegara dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación la documentación que se relaciona a continuación:

"(...)

1. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

El usuario remite los planos del predio mediante radicado 2017ER130853 del 13/07/2017, en los cuales es posible evidenciar la infraestructura del proceso productivo (2 bombos) y las redes hidráulicas del establecimiento. Sin embargo, aun cuando se presentan las redes y unidades que componen el sistema de tratamiento, este no es consistente con la información presentada por el usuario en las memorias técnicas, por cuanto no se evidencian las conexiones provenientes del tanque a emplear para la precipitación del cromo y la recirculación de las ARND del proceso de curtido. Adicionalmente, al realizar la visita se encontraron válvulas y equipos que no fueron referenciados en los planos remitidos y no reflejan con claridad las características de su sistema.

2. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente "Resolución 3956 de 2009" y Resolución 631 de 2015.

El usuario remite informe de caracterización de vertimientos mediante el radicado 2017ER130853 del 13/07/2017 para el vertimiento generado el 18/11/2017, cuyo muestreo y análisis fue realizado por el laboratorio ANASCOL. No obstante, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante oficio 20176010018881 del 03/09/2017, informó a esta entidad que "(...) es importante aclarar que un laboratorio que pretenda alcanzar la acreditación ante el DIEAM frente a la variable BTEX [Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno (o-Xileno + m-Xileno + p-Xileno))], esta deberá incluir la totalidad de los mismos en el alcance de la acreditación, sin que falte o exceda los compuestos allí relacionados. En el caso en que el alcance no contemple todos los compuestos o se esté incluyendo una molécula adicional, se hablará específicamente de compuestos orgánicos volátiles (COV's) y no de BTEX".

Página 2 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



(...).

3. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

En el documento remitido el usuario mediante radicado 2017ER130853 del 1370/2017 se indica que el sistema de tratamiento está compuesto por unidades preliminares, primarias y un sistema de oxidación tipo foto Fenton. Sin embargo, la información no es clara en cuanto al diseño y funcionamiento de cada unidad. Adicionalmente, se encuentra que, pese a que el usuario señala que previo al tratamiento primario, se realiza la precipitación del cromo y la recirculación de las aguas en un tanque independiente, dichas conexiones no son referenciadas en los planos ni fueron identificadas durante la visita, observando que las ARND son conducidas directamente de la trampa de grasas hacia el tanque de tratamiento primario.

(…)"

Que dicho requerimiento fue recibido <u>el día 26 de octubre de 2017</u>, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta, el cual fue recibido por el señor **EDILBERTO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.859.

Que mediante el **Radicado No. 2017ER237757 del 24 de noviembre de 2017,** el señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.859, solicita prórroga de treinta (30) días, para dar cumplimiento al requerimiento de la entidad.

Que posteriormente, el señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.859, por medio del **Radicado No. 2017ER264370 de 27 de diciembre de 2017**, remite información parcial para dar respuesta al requerimiento **Radicado No. 2017EE212645 del 26 de octubre de 2017**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Oficio No. 2018EE09303 del 17 de enero de 2018**, considera viable la prórroga solicitada, la cual fue recibida el <u>día 25 de enero de 2018</u>, <u>por el señor KEVIN MAURICIO VASQUEZ</u>, <u>fecha en la cual empezó a correr los términos otorgados por esta entidad</u>, es <u>decir un (1) mes a partir del recibo de la comunicación</u>.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente No. **SDA-05-2017-897**, resulta posible verificar que a la fecha el usuario no ha dado respuesta afirmativa al requerimiento No. **2017EE212645 del 26 de octubre de 2017**, a pesar de haber sido otorgada la prórroga

Página 3 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



solicitada por el usuario y haber sido recibida personalmente por el señor **KEVIN MAURICIO VASQUEZ**, se evidencia que <u>dicho plazo se cumplió el día 25 de febrero de</u> <u>2018</u>, sin que el señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, allegara la información y/o documentación solicitada y por lo tanto se concluye que no ha remitido la totalidad de la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, dejando las herramientas necesarias a la entidad para resolver de fondo el trámite administrativo ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a

Página 4 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. "

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

- "(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:
- No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus

Página 5 de 10 BOGOTÁ MEJOR



fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud "del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público".

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, articulo 42 del Decreto 3930 de 2010), señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se habían requerido por parte de la SDA, lo anterior teniendo en cuenta que el señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.859, no dio cumplimiento con lo requerido mediante radicado No. **2017EE212645 del 26 de octubre de 2017**, donde se le informó del asunto y se le solicitó allegar información y/o documentación con unas características determinadas.

Página 6 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que teniendo en cuenta que el señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, no presentó la información adicional conforme se le requirió, éste Despacho debe declarar desistido el trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos.

Qué, en relación a la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regulo el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

- "(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
- (...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y

Página 7 de 10
BOGOTÁ
MEJOR



demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

"(...) **PARAGRAFO 1°.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado por el señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.859, o quien haga sus veces, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 59 A No. 18 D - 23 Sur, Chip AAA0022BPKL, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto al señor **EDILBERTO VASQUEZ RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.489.859, en la Calle 59 A No. 18 D - 23 Sur, Chip AAA0022BPKL, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 05 días del mes de abril del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: SDA-05-2017-897 USUARIO: EDILBERTO VASQUEZ RIOS PROYECTO: LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN REVISO: JONATTAN ANDRES VILLAFRADEZ ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

CUENCA: TUNJUELO LOCALIDAD: TUNJUELITO

Elaboró:

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C:	40929952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
Revisó:								
JONATTAN ANDRES VILLAFRADEZ LOPEZ	C.C:	80109199	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180615 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
Aprobó:								
JONATTAN ANDRES VILLAFRADEZ LOPEZ	C.C:	80109199	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180615 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/03/2018
Firmó:								
JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	05/04/2018





